

ra reglamentaria de 75,22 metros, lo que permitirá delimitar un paso suficientemente amplio para el tránsito ganadero e independiente de la carretera;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y sin protestas o reclamaciones durante su exposición al público, habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mallén, provincia de Zaragoza, según la cual se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Navarra.—Anchura, 75,22 metros.
Cordel de La Loba.—Anchura, 37,61 metros.

En aquellos tramos afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias clasificadas tendrán la dirección y características que se citan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Demorar todo cuanto se refiere a reducción de la anchura de las vías pecuarias, según pretende la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Cursar traslado de la resolución a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

Quinto.—Proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias una vez firme la clasificación.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, y contra ella puede ser interpuesto recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de abril de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Puras, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puras, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público ni mostrado oposición por parte de las autoridades locales, y siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma por la Jefatura de Obras Públicas e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puras, provincia de Valladolid, por la que se declara existe la siguiente:

Colada del Puente del Runel a Benuy de Coca.—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada, figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de abril de 1964 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, declarando:

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de los Serranos.—Se declara sobrante una parcela de terreno, comprendida entre el Camino del Santo, el Vertedro y la carretera de La Solana a Osa de Montiel, en las proximidades de Ruidera, que será enajenada en forma reglamentaria.

Segundo. Quedan subsistentes las Ordenes ministeriales de 6 de septiembre de 1948 y 24 de enero de 1958, en todo cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de abril de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Madrigal de la Vera, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Madrigal de la Vera, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Madrigal de la Vera, provincia de Cáceres, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de la Sierra.—Anchura, 37,61 metros.
Colada del camino de Robledillo al Puente del Tiétar.—Anchura variable.

Colada del Camino de Candeleda.—Anchura variable.

Colada de la Garganta de Alardos.—Anchura variable.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, pre-